

CONSTANCIA: octubre 24 de 2023.- El pasado 07 de septiembre, correspondió por reparto el asunto que viene del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, para resolver recurso de apelación, expediente que llegó organizado en 01 cuaderno con 23 archivos digitales.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 01016

Correspondió por reparto la demanda "19001-40-03-001-2022-00549-01 VERBAL DE SUBROGACIÓN, de PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 **contra** INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LTDA NIT. 817.001.084-7, para resolver recurso de apelación formulado por apoderada judicial de la demandante contra el auto 1638 de 19 de julio del año en curso, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, que resolvió, entre otros, DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso con sustento en que el término legal de 30 días para llevar a cabo la labor solicitada en el auto 1185 de 30 de mayo del presente, venció sin que la parte hubiere hecho actuación alguna, entre el 1o de junio y el 17 de julio, al no allegar al expediente actuación alguna que acredite la integración del contradictorio con respecto a la demandada Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda.

Evidencia que la parte actora no cumplió con la carga que se le requirió atender por lo cual dio aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal que contempla que: *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el mencionado auto 1185 de 30 de mayo anterior, el juzgado A quo consideró que revisado el expediente, si bien la apoderada de la parte actora manifestó haber notificado a la sociedad demandada y aportar la certificación de la entrega expedida por E-entrega, en el correo electrónico inverpubenza@hotmail.com con guía 666760 con constancia de recibido y copia de notificación remitida al demandado, dichos documentos no fueron allegados al Despacho, incumpliendo la carga procesal de su resorte ordenada en el auto que admitió la demanda, siendo imposible proseguir con el curso de la actuación, por lo cual REQUIERE a la parte demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, allegue los respectivos soportes de la notificación personal presuntamente efectuada y/o para

que cumpla con su carga procesal de establecer debidamente el contradictorio, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el precepto 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022 - en lo aplicable.

Frente al auto apelado se interpuso el recurso de reposición que fue negado por El juzgado de primera instancia con auto 1987 de 24 de agosto del año observando que otorgado el término de 30 días para que se acreditara el cumplimiento de la carga a la parte demandante, ésta no lo hizo, por lo que procede el desistimiento, concedió el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario, en el efecto suspensivo.

En la providencia Añadió Que, el memorial al que hace referencia la parte actora, se dirigió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar al proceso con radicado 200014189002-2022-00786-00 y contiene un trámite de notificación que no corresponde al asunto de marras. Que por lo anterior el juzgado al percatarse de esta inconsistencia, redireccionó el memorial al despacho mencionado, lo que se informó a la parte demandante al correo *abogado2.recobros@zer-asistencias.com*, de la apoderada judicial de la parte demandante.-

Que, la certificación de notificación electrónica, realizada por la empresa Servientrega, arrimada con el recurso de reposición fue allegada solo hasta la formulación del mismo y no antes de la terminación del proceso, lo que le permitió considerar el incumplimiento latente de la carga procesal de la parte demandante durante todo el plazo que tuvo para atenderla, por lo cual, el efecto legalmente previsto para su desatención, es tener por desistida su demanda, en tanto *«el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales»* (Corte Constitucional, sentencia C-1512 de 2000.), por tanto no se repuso la providencia y se concedió la alzada.

El recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, se sustenta en que mediante auto de 30 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año contados desde la última notificación, diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte, se decretará el desistimiento tácito, sin que este presupuesto se haya dado en el proceso. Además que radicó memorial al correo electrónico del despacho el 9 de junio de 2023 aportando la notificación remitida a la pasiva, por lo cual solicita revocar la providencia atacada y en su lugar disponer que el expediente permanezca en secretaría hasta el vencimiento del término con que cuenta la parte demandada para formular excepciones.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los arts. 326 y 328 del C. General del Proceso, el recurso de apelación en contra de autos se debe resolver de plano, debiéndose pronunciar el Juez de segunda instancia tan solo sobre los argumentos

expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley.-

Frente a lo anterior, el **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si Conforme con la regulación procesal vigente en aras de integrar el contradictorio, atendiendo lo ordenado a partir del auto que admitió la demanda en congruencia con el trámite impartido al interior del asunto y la actuación de la parte actora mediante su apoderada judicial para hacer la tarea, procede confirmar la providencia apelada de manera subsidiaria ó en su defecto hay lugar para revocar el auto 1638 de 19 de julio de 2023, en tanto la procedencia o no del desistimiento tácito en el presente proceso?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

"Artículo 7º. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.- (,,,)”.-

"Artículo 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

(...)”.-

*"Artículo 291 PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL .- Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)”.-

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso,

su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente..-

(...)"

"Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)"-.

De la Ley 2213 de 2022:

"ARTICULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.- Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

"ARTICULO 6º DEMANDA.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.-

"ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.-*

(...)”

Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil de 02 de marzo de 2014, Rad. 15001-22-13-000-2015-00712-01 (STC2604-2016). M.P. Doctora: Margarita Cabello Blanco:

"4.1-El artículo 317 del Código General del proceso que desarrolla el desistimiento tácito establece en su numeral 1º que "[c]uando para continuar el trámite de la demanda [...], se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella [...], el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado" y vencido el término sin que "quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. El juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación”.-

De lo anterior se desprende que la aplicación de dicha figura no es automática sino que la norma exige como premisa que el proceso o trámite se encuentre paralizado por un "acto procesal" a instancia de parte, para lo cual el funcionario judicial ordenará su activación a efecto que en el plazo allí previsto se realice, y finalizado dicho lapso el juzgador entrará a determinar si se cumplió lo ordenado y en caso de no haberse acatado tal disposición, declarará "desistida tácitamente la respectiva actuación.-

No obstante, la regla en análisis establece que no se podrá ordenar dicho requerimiento "para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.-

La Sala al resolver un caso de similares aristas, al respecto expresó que: [L]a exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CSJ STC16508-2014, rad.00816-01)”.-

Sentencia STC16733-2022 de 14-12-2022.-Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01-M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"(...)”.-

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros que:

(...)”.-

A la pregunta *¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?*, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura».-

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada. Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

(...).-

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

(...).-

3.3. Demostración de exigencias legales en cita.-

(...).-

3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

3.5. Efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC

Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

«[I]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella». (Subrayas propias).

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia»

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).

Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

(...).-

3.7. (...).-

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.
(...)”.-*

Caso concreto – Premisa Fáctica:

La presente Se trata de una demanda VERBAL DE SUBROGACIÓN incoada por PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 **contra** INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LTDA.

Por auto 2174 de 30 de septiembre de 2022, QUE ADMITIÓ la demanda, se ordenó que conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso, que la parte demandante notifique a INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LTDA., a través de su representante y/o quien haga sus veces, en la Carrera 5 #5-24 de esta ciudad, o por medio de los correos electrónicos mauricioparada@inverpubenza.com o inverpubenza@hotmail.com, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P, en concordancia con lo estatuido por el artículo 8º dela ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2.020 Parágrafo y además se advirtió a la demandada que de acuerdo con la Ley 2213 de 2.022, la interacción con el Despacho podrá hacerse mediante herramientas tecnológicas e informáticas, a través del correo electrónico institucional j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Obra en el archivo digital 007, certificado de existencia y representación legal de la demandada¹ y en el mismo está registrado DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 6 NRO. 5-24-municipio Popayán y el correo electrónico para notificación judicial: inverpubenza@hotmail.com

Por auto 2601 de 02 de diciembre de 2022, el Despacho requirió a la parte, por no haber notificado en debida forma al demandado, para que proceda de conformidad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por no haber pendiente trámite alguno relacionado con medidas cautelares.

Obra en el expediente digital correo adosado por la parte actora jorgeemeza93@gmail.com del cual el 19 de diciembre de 2022 en horas hábiles remitió al correo: inverpubenza@hotmail.com notificación personal; en la misma se indicó a la demandada:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 8º la Ley 2213 del 13 de Junio 2022, me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE el auto de 10 de febrero de 2022 por medio de la cual se admitió la demanda presentada por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de Inversiones y Comercializadora Super Pubenza Ltda que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan bajo el número de radicado 19001-

¹ Archivo 07-Fl. 5

40-03-001-2022-00549-00 Tenga en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío de este mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Remito copia de la demanda, sus anexos, auto que inadmitió la demanda, escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma.

Finalmente, tenga en cuenta que el correo electrónico del Juzgado es: j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,”

En el mismo se dijo remitir copia de la demanda, sus anexos, auto que inadmitió la demanda, escrito de subsanación y el auto admisorio de la misma².

Por auto 727 de 11 de abril del año en curso, el juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, consideró que apreciaba que el apoderado judicial de la parte actora remitió un correo electrónico que da cuenta de la comunicación con destino a la sociedad demandada, respecto del auto admisorio de la demanda, así como la demanda, sus anexos y subsanación de la misma, sin embargo la misma no cumple con lo reglado en los artículos 291 del C. G. del P., y artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, ya que en primer lugar, si bien es cierto que la ley en mención permite que las notificaciones personales se envíen como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, también lo es que, las compañías autorizadas para realizar las notificaciones procesales, acorde con el numeral tercero del artículo 291 ibidem, son aquellas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cuyo conducto debe remitirse la correspondencia física o virtual, si ella se encamina a trabar la litis, cuestión que no vislumbró en el caso, al haberse remitido directamente desde el buzón electrónico del togado.

En la misma providencia el Juzgado Primero Civil, consideró, La relevancia de la figura procesal de las notificaciones citando sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia 2002, 2011. 2012 y 2014, la cual encuentra intimamente vinculada con el principio de publicidad, del debido proceso y el derecho a la defensa, en tanto el avance de una actuación que involucre tales elementos no puede darse de espaldas a quien en sus resultados tiene interés.

Advierte en el caso La dificultad salvo que haya alguna manifestación de parte del destinatario, de determinar cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo, hito introducido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2.020, para contabilizar los términos respectivos, comenzando por el de dos (2) días para tener por cumplida la intimación. Afirma que las notificaciones personales que se realicen conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, no pueden desconocer los requisitos exigidos en el artículo 291 del C. G. del P., esto es, que se coteje y sellen las copias de las misivas enviadas por parte de la empresa de servicio postal, como lo manda el mismo numeral 3 del artículo 291 ibídem, aspecto que tampoco encuentra en este caso. En tercer lugar, que no hay constancia

² Archivo 10-Fl.2-1 5

de entrega, por lo que se desconoce si el email enviado tuvo destino en el de la demandada. Por lo cual no la tiene por notificada hasta tanto no se tenga certeza que el trámite al efecto intentado bajo los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cursó con el acompañamiento de la información ahí indicada con la certeza de lo que se dice se adjuntó, por parte del despacho, con el necesario cotejo, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General, pues en la aplicación y comprensión misma del avance que supuso el uso de las tecnologías para efectos de notificaciones, se ha sido pionero y práctico en su aplicación, pero este nuevo sistema no supone adelantarlos de cualquier manera.

Entonces Procede determinar si se da el desistimiento tácito en el presente proceso de acuerdo a los requisitos para proceder a aplicar esta figura jurídica de terminación anormal de la demanda.

De acuerdo con la revisión de lo actuado en primera instancia en este asunto, observa la Judicatura que desde el primer momento el Juez Primero Civil Municipal, imparte una orden un tanto confusa, puesto que en últimas la carga que se le debió impartir es concretamente integre el contradictorio en cuanto a la demandada, al correo electrónico que la misma tiene para efectos de notificación personal y no como lo hizo para que la integrase con múltiples opciones que le describió, pues siendo consecuentes con las normas que regulan la materia, a ella como persona jurídica debía notificársele a la dirección electrónica que tiene inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido en este caso por la Cámara de Comercio de la ciudad.-

Insiste el despacho A quo con el tema y en providencia posterior pretende añadir otra carga a la demandante, como es que presente los documentos remitidos debidamente cotejados y sellados, hecho que no corresponde a lo que prescribe la normativa cuando se trata de remitir la notificación a la dirección electrónica del sujeto a integrar, es más, se añade que sólo cuando se vaya a remitir los documentos mediante una empresa de mensajería, es cuando deben adosarse al expediente los respectivos documentos con las constancias de estar debidamente cotejados y sellados y este no es el caso que nos ocupa, en tanto en este caso se usó dirección electrónica y no a una nomenclatura.-

Entendiendo que en este caso se deben remitir los documentos para notificar a la dirección electrónica que tiene el demandado registrado para tales menesteres en el certificado de existencia y representación legal, tratándose de un deber y no una facultad.-

Significa lo anterior, que la disposición impartida por el Juez Primero, no fue concreta, fue demasiado confusa, olvidando el deber que se tenía y tornándolo en facultad, la forma como se atendería la integración del contradictorio.-

Así, se considera que el juez de instancia no fue claro en determinar cómo se desplegaría la carga de integrar el contradictorio y esa imprecisión, además de encontrarse en el auto que admitió la demanda, también se tiene en la providencia 1185 del 30 de mayo que antecede, porque en primera medida y de acuerdo con la vigencia del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022, en materia de notificaciones

es menester hacer uso de las tecnologías cuando ello sea pertinente, correspondiéndole tanto a las partes como a los Despachos judiciales atender esta labor en pro de integrar el contradictorio, como en el caso que nos ocupa, cual es el punto concreto a tratar.

No se puede olvidar que al demandado, tratándose de persona jurídica, corresponde surtirle la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que para tal fin debe tener registrada en la Cámara de Comercio, plasmada en el certificado de existencia y representación respectivo, lo que significa que como bien obra en el expediente, el mencionado certificado, en el mismo se tiene inscrito un lugar para NOTIFICACIÓN JUDICIAL, como lo prescriben las regulaciones procesales traídas al plenario, en armonía con lo que dispuso el operador judicial; sin olvidar que la forma como se notifica el auto admisorio de la demanda, se atempera o bien a lo regulado por el artículo 291 ya citado o con lo prescrito en el artículo 8 de la ley 2213 y puntualmente para este caso remitiendo la notificación a la dirección electrónica que la demandada tiene, sin previo envío en físico de documentos como se dispuso en este caso.-

Con base en lo anterior, es preciso puntualizar que cuando se trata de surtir la notificación personal de una persona jurídica, es un deber, hacer la tarea a la dirección electrónica que aparezca registrada, para el caso concreto en la Cámara de Comercio, es decir en este caso para el demandado³: inverpubenza@hotmail.com

Significa lo anterior, que no hay lugar para que desde el momento que se profirió el auto que admitió la demanda, se ordenara que se surtiera la notificación al demandado a ... la Carrera 5#5-24 de esta ciudad, o por medio de los correos electrónicos mauricioparada@inverpubenza.com o inverpubenza@hotmail.com,..., pues téngase claro que la disposición es muy precisa al señalar que de tratarse de personas jurídicas se notificará a la dirección electrónica que para el caso debe tener registrada.-

Por lo cual A la demandada en el presente caso se le debe notificar personalmente de la demanda a la dirección electrónica inverpubenza@hotmail.com.

De otra parte es menester que previamente admitirse la demanda se constante por parte de la secretaria del juzgado ó por quien haga la labor de confirmar que los documentos (demanda y anexos) le hayan sido remitidos a la parte demandada como mensaje de datos so pena de inadmitirse la demanda, a menos que se soliciten medidas cautelares, que al parecer este no es el caso.-

Quiere decir lo anterior, que por parte del juzgado antes de admitirse la demanda, el libelo inicial, el que lo subsana y sus respectivos anexos, deben haber sido remitidos a la demandada, por supuesto en este caso a la dirección electrónica que para el caso la misma tenga registrada ante la cámara de comercio, so pena de no admitirse, por tanto no hay lugar para considerar al momento de requerirle a la parte para que cumpla con

³ Archivo 007 Fl. 5-11: CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA: EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEMANDADA.-

su carga, que acredite que remitió tales documentos debidamente cotejados y sellados como al parecer pretende el Juzgado de Primera Instancia, como medida para además considerar que la parte no hizo su tarea argumento de la providencia que decretó el desistimiento tácito.-

Aun más, pretende el mismo Juzgado Primero que el correo desde donde se remitió la notificación para el demandado de la admisión de la demanda no se atempera a los requisitos de la tecnología actual, sin embargo, es de observar que conforme con las disposiciones vigentes, para el uso de las tecnologías, y conforme se ha requerido a los apoderados judiciales manifiesten si sus correos electrónicos están inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en armonía para que con la salvedad de la solicitud de medidas cautelares previas o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

Ahora bien, es de concretar que quien fungió primero como apoderado judicial de la parte demandante, se permitió hacer la tarea de notificar personalmente a la demandada conforme lo presupuestos procesales que para el caso rigen, como es remitiendo los documentos con el fin de integrar el contradictorio a la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme la regulación legal que para tal fin rige la materia, previamente entenderse que tanto el libelo inicial como el que lo subsanó junto con los anexos fueron previamente remitidos a la misma demandada, puesto que esa labor debe ser verificada por la secretaría del juzgado, en la forma como lo señalan los mismos artículos, entonces no hay lugar para pretender imponer a la parte actora otras cargas que no le corresponden, como es lo que al parecer pretende el juzgado de primera instancia al solicitar el envío de la demanda, que debió realizarse previo a la admisión de la misma.-

No hay que olvidar que de pretender contra la notificación personal que le han surtido, a la parte demandada le asisten unas herramientas procesales conforme los presupuestos del C. General del Proceso.-

Sobre el precitado tema de la prueba del recibido del mensaje, es de insistir por parte de la judicatura, que si bien se pretende que del envío de un mensaje se acuse el recibido, también lo es que, actualmente con la implementación de las tecnologías en aras de implementar las comunicaciones, para nuestro caso en pro de mejorar la prestación del servicio, las TIC, en armonía con lo prescrito sobre el tema por el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y conforme con lo dispuesto en la precitada decisión jurisprudencial, si bien no se envía por la parte que debe de confirmar el acuse de recibido (en este caso la apoderada de la parte demandante), no significa que el documento no llegó, en tanto si el receptor no tiene programado su correo para expedir ó devolver acuse de recibido, no lo expedirá, lo que no quiere decir que el mismo no se recibió.-

Resaltando en todo caso que teniendo la constancia del envío del correo a la dirección electrónica que para el caso corresponde remitir el apoderado de la demandante y es por la cual el mismo desarrollará su profesión y en relación con la demandada es a la dirección electrónica que corresponde efectivamente le remitan el mensaje, objeto a surtir el traslado, como en este caso lo hizo la parte actora.-

Es menester recordar, que conforme lo autoriza el Código General del Proceso, en congruencia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y con la sentencia antes citada en uno de sus apartes, es permitido remitir los documentos (en este caso la notificación de la admisión de la demanda), al correo electrónico señalado por el procurador judicial actuante y de tratarse de surtir términos, pasados 02 días los mismos empiezan a correr, precisando que hace parte del uso de las TIC en la prestación del servicio de la justicia y ello no puede impedirse atendiendo el caso que no se tenga programado el recibido para expedir ACUSE DE RECIBIDO, pues de aceptarse esta condición, como al parecer sucede en este asunto, no se podría avanzar en el trámite normal del proceso, hasta que la contraparte, programe su servidor para que formalice el acuse de recibo.

Sumado, en esta oportunidad, que la notificación del auto que admite la demanda le fue enviado a la contraparte, se tiene por surtido el traslado conforme se observó anteriormente, mediante correo electrónico de 19 de diciembre de 2022 y constando que fue entregado conforme obra en el archivo digital, 010, ahora bien, de considerar el juzgado Primero Civil, que la actuación en tanto integrar el contradictorio, carece del acuse de recibido, no debió disponer que adosara la constancia de notificación personal a la demandada conforme lo dispuso en el auto admisorio y en las sucesivas providencias que profirió, más bien se insiste el deber ser era requerirlo para que concretamente adosara el acuse de recibido.-

Se insiste, se divisa que por parte del Juzgado Primero Civil Municipal desde el mismo momento que admitió la demanda, lo que se hizo en contra de la parte actora fue conducirla al error en la labor de integrar el contradictorio, en tanto instarla para que integra a su contraparte ó bien a una dirección de nomenclatura ó bien a otras direcciones electrónicas que no se atemperan a los presupuestos procesales que rigen la materia, en este caso en tratándose de una persona jurídica de derecho privado debe librarse la notificación a la dirección electrónica que para el caso está inscrita en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de existencia y representación legal, para efectos de tales menesteres como es "notificaciones judiciales", no hay por qué y/ó no se explica el por qué se le insta para que surta la notificación en otras direcciones que legalmente no hay lugar.-

Ahora, se tiene también que se expresa que la parte a pesar de anunciar allegar los documentos: *"certificación de que la notificación fue entregado a los demandados INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LTDA. el día 12 de mayo de 2023, expedida por E-entrega, en la dirección de correo Electrónico: inverpubenza@hotmail.com» ; «Guía No. 666760 con constancia de recibido» y «Copia de la Notificación remitida al demandado debidamente», (...) dichos documentos no fueron allegados al Despacho, por lo que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de su exclusivo resorte tal como se ordenó en el auto que admitió la demanda, es decir, notificar debidamente a la demandada, así no es posible proseguir con el curso de la actuación".*

Por lo que se permitió el juzgado de primera instancia mediante auto, 1185 de 30 de mayo anterior ya referenciado, requerir a la parte demandante con base en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso para que dentro de los 30 días a la notificación por estados allegue los respectivos soportes que demuestren el cumplimiento de la carga procesal de integración del contradictorio so pena del desistimiento tácito.

Significa lo anterior, que la disposición proferida por el juzgado, nuevamente confundía a la parte, pues insistía que realizase el contradictorio conforme con lo ordenado en el auto que admitió la demanda y esto como se ha dicho no era para nada concreto y mucho menos no era conforme con la normativa que para el caso correspondía cuanto se trata de un demandado persona jurídica.

Ahora bien, a la parte habiéndosele concedido un término para que adosase los documentos con los cuales acreditase cumplimiento de la carga que se le había impuesto para que integrase el contradictorio, la misma adosó al expediente a través del correo del juzgado primero Civil Municipal de esta ciudad, el día 09 de junio de 2023, en horas no hábiles documentos con los cuales pretende cumplir con su carga, los que relacionó corresponden al proceso: "CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DEMANDANTE: La Previsora S.A. Compañía de Seguros DEMANDADO: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SUPER PUBENZA LTDA RADICADO: 190014003001-2022-00549-00", y si bien es cierto los documentos no correspondían a este asunto⁴, también lo es que la misma los relacionó dirigidos para este asunto, situación que permitía resolver, sobre el tema, pues, recuérdese que la profesional del derecho, los envió para el asunto que ahora nos ocupa, y contrario a ello desde la secretaria del juzgado se optó por redireccionarlos al juzgado de Valledupar.-

Se precisa, con el hecho que la mandataria judicial remitiera los documentos para el asunto que nos ocupa, habría de entenderse que está interrumpiendo el término concedido por el Juzgado de Primera Instancia en tanto 30 días para que cumpla con la carga so pena del desistimiento tácito, que los mismos no corresponden, en últimas, la actuación interrumpía el termino otorgado, toda vez que refirió adosarlos al proceso con radicado "190014003001-2022-00549-00", entonces, debió el despacho pronunciarse respecto de los mismos y no nada más "redireccionarlos", en tanto la profesional del derecho no tuvo certeza del error en que incurrió con un pronunciamiento expreso por parte del despacho que tendría la virtualidad de interrumpir el término concedido.

Ahora bien, olvidó el juez de Primera instancia que según lo prescribe en uno de sus apartes el artículo 317 del C. General del Proceso, "(...)- C. *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*".-

Entonces, conforme con lo dicho, si el auto 1185 de 30 de mayo de 2023, concedió un término de 30 días a la demandante para que cumpliera con una carga con el fin de integrar el contradictorio y el día 10 de junio⁵, la misma adosó unos documentos dirigidos por cuenta de este asunto,

⁴ Dirigidos al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

⁵ Entendiéndolo como hora y día hábil

siendo consecuentes con lo previsto en el precitado literal C, se interrumpió el término concedido a la parte, y por tanto habría de reiniciar dicho conteo y no aplicar el desistimiento tácito, en la forma como lo resolvió la primera instancia mediante auto 1638 de 19 de julio de 2023, pues el 10 de junio ese término concedido se interrumpió y lo que había de resolver era la procedencia o no de la carga en cuanto a lo adosado en esa oportunidad por la parte.-

Se suma a lo anterior, que dentro del término de ejecutoria del precitado auto 1638, incluso, la parte allegó el documento que le requerían con el fin de acreditar la integración del contradictorio, tal como obra en el archivo digital 019 a folios 4 y siguientes, contentiva de la certificación del envío de la empresa de mensajería Servientrega, de la notificación personal a la persona jurídica demandada, a la dirección electrónica que para el caso la misma tiene registrada, para tales menesteres, labor que se realizó el 12 de mayo de 2023, a través de la mencionada empresa lo que significa que la notificación personal conforme con ello ocurrió el 17 de mayo de esta anualidad.-

Se añade, que si el Juzgado de Primera instancia hubiera resuelto lo que para el caso correspondía en relación a los documentos que adosó la mandataria judicial, un tanto equívocos, pero claramente dirigidos a este asunto, disponiendo lo correspondiente y requiriéndole a la procuradora judicial para que cumpliera con su carga, posiblemente la misma hubiera adosado este certificado, pues al parecer cumplió con su carga desde el anterior 12 de mayo, y no se sabe por qué circunstancia adosó un documento diferente al precitado, lo que para el caso, en tanto la labor judicial de entendimiento y en pro de la búsqueda de integración del contradictorio falló en su actuar cuando más que redireccionar aquellos anexos errados, más bien debió de resolver sobre el tema, y así se hubiese evitado esta situación, que lo único que conlleva es a retardar el trámite del asunto en aras de avanzar para proferir una decisión realmente de fondo.-

Consecuentes con lo anterior, no sobra si no concluir que procede revocar el auto 1638 del pasado 19 de julio objeto de apelación, en tanto el término concedido a la parte para adosar unos documentos con el fin de integrar el contradictorio, se interrumpió el pasado 10 de junio y los mismos no fueron tenidos en cuenta conforme lo prescribe el artículo 317 ya citado, pues permitirnos hablar de consecuencia, la carga, si bien la adoptó el actor, un tanto errada, considera el despacho que no hay lugar para que asuma la sanción, toda vez que procuró cumplirla como ya se ha dicho cuando anunció aportar los documentos requeridos sin obtener respuesta por parte del Despacho, sobre los mismos quien desde esa fecha guardó silencio hasta el día que profirió el auto de 1638 que decretó el desistimiento⁶, y sin que se haya indicado cual es la causa de ello, por el cual aplicó el desistimiento tácito con el argumento que la parte no cumplió con su tarea, puesto que de aceptar esta situación se estaría transgrediendo el fin del estado social de derecho⁷ en el que no hay lugar

⁶ Archivo digital 018

⁷ Art. 1º. Constitución Política de Colombia

a sanción sin agotamiento de las instancias requeridas vale decir, previo debido proceso⁸.

Por tanto, si el Juez de primera instancia, pretende aplicar la sanción a la parte en razón a la inactividad del asunto durante el término de 30 días, debe replantear su tesis, recordando que fueron adosados unos documentos en el transcurso del término que le fue concedido, en la forma como se verifica en el expediente archivo digital 016, en el sentido que frente a la intervención del accionante nada se dijo por parte del Despacho sin que se conozca en esta instancia la razón ó motivo de ello y porqué si dichos documentos fueron aportados al despacho no fueron tenidos en cuenta para resolver sobre los mismos.

Recuérdese que desde antaño la Corte suprema de Justicia ha establecido que la declaratoria del desistimiento tácito no puede ser objetiva sino atender las particularidades del caso concreto, en el cual en primer lugar la parte envió el oficio de notificación de manera particular, siendo requerido por el despacho para aportar constancias cotejadas y selladas, a pesar de tratarse de notificación a una dirección electrónica, realizó la notificación a través de empresa autorizada para la misma el 12 de mayo de 2023, interrumpió el término concedido para cumplir su carga so pena de desistimiento tácito sin que el despacho se hubiere pronunciado sobre ello y finalmente agregó la prueba de tal diligencia con el recurso de reposición interpuesto, es decir antes de la ejecutoría del auto que decretó el desistimiento tácito.

Existen por tanto circunstancias especiales del proceso que deben ser resueltas por el despacho al confundir al apoderado respecto de las notificaciones que debía realizar, faltando pronunciamiento expreso sobre las actuaciones presentadas y realizadas en pro de la carga que le asistía y la forma de cumplirla que debe ajustarse a las premisas normativas vigentes para dicho efecto y caso concreto. No se observa que la parte hubiere abandonado el proceso o actuado con negligencia sino más bien que existió una falta de respuesta del despacho y concreción del despacho frente a las actuaciones que ésta desarrollaba, lo cual permite se estudie el asunto bajo la óptica de la prevalencia del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de quien acciona.

En conclusión es menester disponer revocar la providencia, que decretó el desistimiento tácito del proceso, para que en su lugar el juzgado Primero Civil Municipal del Proceso, imparta las directrices en los términos de la normativa que rige la materia que para el caso corresponde, en tanto alcanzar la integración del contradictorio, siendo claro en lo que considere se necesite, en tanto recordar que se trata el demandado de una persona jurídica de derecho privado y que cuenta en el certificado de existencia y representación legal, con una dirección electrónica para notificaciones judiciales.-

Siendo consecuentes con lo anterior, por las razones de instancia, prospera el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición, contra el auto 1638 de 19 de julio de 2023 que decretó el desistimiento "tácito del proceso", por lo que hay lugar para revocarlo.

⁸ Art. 29 íbidem desarrollado en el art. 14 del C. General del Proceso

Costas: sin lugar a condenar en costas.-
Por lo antes expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 1638 de 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, Cauca por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, provea su decisión, frente a la integración del contradictorio, conforme los presupuestos normativos que rigen la materia y los documentos adosados por la parte demandante junto con el recurso de reposición.

TERCERO: Comunicar la decisión al juez de primera instancia. LIBRESE OFICIO.

CUARTO: NO procede la condena en costas.-

QUINTO: DISPONER que en firme la decisión, se devuelva el asunto al juzgado de origen.-

SEXTO: ORDENAR que cumplido lo anterior, se cancele la radicación del expediente en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e0ae5b8fc3bbc28f3322208d3e50898a09f525bfade3d60ba3f6fd3f26ab5755**
Documento generado en 26/10/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>